



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10636/2021/2/CA2

Incidente de Apelación: M.R.L. c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (ACCORD SALUD) s/ AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

San Martín, 31 enero de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 20/01/2022, en la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la ampliación de la medida cautelar solicitada por el Sr. R.L.M. y ordenó a la accionada, Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, que autorizara la cobertura integral (100%) de Kinesiología, Fisiatría y Terapia Ocupacional, por cinco (5) sesiones semanales, desde enero a diciembre de 2022, conforme prescripción médica acompañada.

II.- Se agravió la recurrente, entendiendo que la resolución dictada se había extralimitado, respecto de la pretensión inicial objeto de estas actuaciones, lo cual configuraba un flagrante avasallamiento del principio de congruencia.

Postuló que, la amparista no había articulado como objeto de la presente acción de amparo la prestación de fisiatría, lo cual agravaba a su parte que se concediera una medida cautelar al respecto, resaltando que en el escrito inaugural se requirió la cobertura de kinesiología neurológica y rehabilitación con terapia ocupacional.



Hizo hincapié, en que la resolución del “a quo” rompió con el equilibrio de seguridad, certeza y eficacia, y que, la inobservancia de los principios señalados ponía en riesgo valores tales como la justicia, la certeza y la seguridad jurídica.

Expuso que, respecto a la prestación de fisioterapia no había registro interno del pedido de cobertura de la misma por parte del afiliado, no habiendo solicitud administrativa previa ante su mandante.

Arguyó que, el accionante jamás requirió o justificó los pedidos de cobertura que judicial e intempestivamente, había materializado.

Alegó que, su instituyente en pleno uso de sus derechos, tenía la potestad de evaluar, auditar todas y cada una de las coberturas que le solicitaban los afiliados.

Expresó que, no se ponderó en la ampliación de la medida cautelar, que las prestaciones de kinesiología neurológica y terapia ocupacional, habían sido autorizadas, 16 y 8 sesiones mensuales, respectivamente, ya que de acuerdo al diagnóstico del afiliado, esa frecuencia era suficiente para su buena evolución.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

La actora contestó el traslado de los agravios.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10636/2021/2/CA2

Incidente de Apelación: M.R.L. c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (ACCORD SALUD) s/ AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).

IV.- En el "*sub examine*", el amparista petitionó una modificación y ampliación de la medida cautelar dictada en autos, para que se ordenara a la Obra Social UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, en virtud de su Plan Privado ACCORD SALUD, que proveyera de forma inmediata autorización de las prestaciones de: kinesiología, fisioterapia y terapia ocupacional, cinco sesiones semanales, desde enero a diciembre de 2022, asumiendo la totalidad del costo del tratamiento, en la cantidad de sesiones semanales y mensuales, por el tiempo que los médicos especialistas lo indicaran (vid escrito SOLICITA HABILITACION DE FERIA. AMPLIACION Y MODIFICACION DE MEDIDA CAUTELAR).

En tal contexto, el profesional tratante Dr. Juan Marcelo Molina -neurólogo- certificó "*paciente con ELA actualmente en tratamiento, con hipoatrofia muscular (...) funcional a predominio de miembro superior derecho*".

Luego, el referido profesional solicitó "*terapia ocupacional 5 sesiones por semana de enero a diciembre de 2022 y kinesiología 5 sesiones semanales de enero a diciembre de 2022 (...) fisioterapia 5 sesiones semanales de enero a diciembre 2022*".



V.- En primer lugar, es oportuno recordar que el amparista posee certificado de discapacidad, cuyo diagnóstico es: *"Problemas relacionados con movilidad reducida. Enfermedades de las neuronas motoras. Calambres y espasmos. Fasciculación"*, con orientación prestacional en *"Prestaciones de rehabilitación. Transporte"* y que del resumen de historia clínica suscripto por el referido profesional Dr. Juan Marcelo Medina surge que *"presenta desde hace un año y medio con debilidad, calambres y pérdida de fuerza en miembros superiores a predominio distal derecho. Fue evaluado por diferentes profesionales y especialistas (...) Debilidad de ambos MMSS a predominio de miembro superior derecho, con hipoatrofia muscular, pérdida de masa muscular, muy importante en eminencia tenar e interóseos, con fasciculaciones (...) Fue operado del túnel Carpiano (...) Paciente con Enfermedad de la Motoneurona, (ELA) Esclerosis Lateral Amiotrófica. Realizó tratamiento con Edaravone 30 mg (...) Paciente que durante este periodo no disminuyó su fuerza, al contrario a lo visto habitualmente en el curso de estas enfermedades, tuvo muy leve mejoría en la fuerza asociado al tratamiento y la kinesiología"*.

En tal sentido, en fecha 01/10/2021, esta Alzada confirmó la resolución de la instancia de grado que ordenó a la accionada que procediera a brindar la cobertura integral y total de: 1) rehabilitación con terapia ocupacional bisemanal por cinco (5) meses y 2)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10636/2021/2/CA2

Incidente de Apelación: M.R.L. c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (ACCORD SALUD) s/ AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

rehabilitación kinesiológica neurológica 4 veces por semana de julio a diciembre de 2021.

Así, el “*iudex a quo*” sostuvo que la misma se mantendría hasta tanto se dictara sentencia u operaran cambios sobre la dinámica de la enfermedad que, según indicación médica, ameritaran un giro en el tratamiento.

En tales términos y respecto a las manifestaciones vertidas por la accionada, debe recordarse que el Art. 204 del CPCC establece que el juez podrá disponer una medida distinta a la solicitada o limitarla, en consideración al derecho que se intenta proteger.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Tal limitación, sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (*iuris dictio* ó *jurisdicción*) de conformidad con la atribución “*iura curia novit*” (Doct. causa Monteagudo Barro, Roberto Jose Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/ Reincorporación).



Asimismo, es dable señalar que, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal en reiteradas ocasiones, el mencionado principio *"iuria curia novit"* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 329:4372, 333:828 y 300:1034).

Sumado ello, hay que ponderar que las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de la traba (CNCiv., Sala A, *"Oliva, Antonio c/ Yusefoff de Levitzky"*. Rta. el 30/06/1992).

Al respecto, no puede soslayarse, que las cuestiones debatidas en autos giran en torno a prestaciones médicas indicadas a una persona con una Enfermedad Poco Frecuente, por lo que se debe considerar que el transcurso del tiempo es susceptible de traer aparejadas distintas modificaciones en el ámbito terapéutico, atento el avance de la enfermedad (Arg. CNACCFed., Sala II, Causa n° 4582/2013, Rta. el 6/11/2017).

En tal sentido, es dable recordar que las Enfermedades Poco Frecuentes *"son aquellas que afectan a un número limitado de personas con respecto a la población en general. Se consideran EPF cuando afectan a una persona*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10636/2021/2/CA2

Incidente de Apelación: M.R.L. c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (ACCORD SALUD) s/ AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

cada 2.000 habitantes. En su mayoría son de origen genético, crónicas, degenerativas y, en muchos casos, pueden producir algún tipo de discapacidad. Una gran cantidad son graves y ponen en serio riesgo la vida de los pacientes si no se las diagnostica a tiempo y se las trata de forma adecuada" (Confr. [Resolución N° 641/2021](#) del Ministerio de Salud de la Nación, B.O. 12/02/21).

En la misma línea de razonamiento, el artículo 6 de la ley 26.689, que promueve el cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes, prescribe que "las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación". A su vez, en su artículo 7 dispone que "el Ministerio de Salud (...) debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales para proveer atención integral de la salud a las personas con EPF, que no estén comprendidas en el artículo 6" (Confr. CNACCFed, Sala III, causa 11.843/2006, del 23/10/18).



Sentado ello, cabe resaltar, que más allá de los agravios genéricos expuestos, no existe una queja concreta por parte de la demandada a la decisión del "a quo" de otorgar la ampliación de la cobertura de tales prestaciones.

En este sentido, dentro del prieto ámbito cognoscitivo propio de la instancia cautelar, aparece como verosímil el derecho invocado por el peticionante a la cobertura del tratamiento prescripto, por lo que deben rechazarse las quejas de la demanadada.

Finalmente, no puede obviarse que la medida precautoria, en los términos fijados precedentemente, es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende, que compromete la salud, integridad física e inserción social de las personas con discapacidad (Cfr. CNACCFed., Sala 1, causa 1.593/16, del 5/3/2018). Ello, sin que importe otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo de asunto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
CONFIRMAR la resolución del 20/01/2022, en cuanto fue materia de agravios; sin costas por no haber mediado intervención de la contraria. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE** [LEY 26.856 Y ACORDADA CSJN 24/2013] y **DEVUÉLVASE DIGITALMENTE.**

ALBERTO AGUSTIN LUGONES

NÉSTOR PABLO BARRAL

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10636/2021/2/CA2

**Incidente de Apelación: M.R.L. c/ OBRA SOCIAL UNION
PERSONAL CIVIL DE LA NACION (ACCORD SALUD) s/ AMPARO LEY
16.986**

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 1

GASTON RUIZ

SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 31/01/2022

Firmado por: GASTON RUIZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA



#36149355#314770943#20220131085322147